



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Yeraldinn García Sanchez
<b>Accionado:</b>	Seguros del Estado
<b>Vinculado:</b>	Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00192-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental a la Seguridad Social</b>

Armenia, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Yeraldinn García Sanchez**, en contra de **Seguros del Estado S.A**, tramite al que fue vinculado la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Yeraldinn García Sanchez**, actuando a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare sus derechos fundamentales a la “salud, a la vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso y a la igualdad”, *mismos* que, supuestamente están siendo transgredidos por las entidades accionadas al no asumir los honorarios correspondientes para obtener la calificación de la pérdida de capacidad para laborar.

Como fundamento de la acción señalo que el 7 de febrero de 2021, fue víctima de un accidente de tránsito en calidad de

pasajera, en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT AT-1329-13125000007170.

Indicó que a raíz del accidente es trasladada a la clínica DUMIAN MEDICAL por el servicio de urgencias, donde se le presta toda la atención médico-quirúrgica a cargo del SOAT, presentando como diagnóstico inicial “fractura de epífisis inferior del fémur, fractura de otro dedo de la mano”.

Que el 17 de noviembre, mediante correo electrónico presentó derecho de petición a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A solicitando *“se determine por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora YERALDINN GARCIA SANCHEZ identificada la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.349 de Armenia, en primera oportunidad y se certifique el mismo por parte de la entidad. 2. De manera subsidiaria a la pretensión anterior se cancelen los honorarios profesionales a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Competente, conforme a lo estipulado en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012 para que se califique la pérdida de capacidad laboral.”*

Manifestó que el día 22 de noviembre, a través del correo electrónico recibió respuesta evasiva por parte de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. arguyendo lo siguiente: *““(…) Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente determinar que conforme con nuestra regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.(…)”*

Que con lo anterior, se vislumbra una respuesta evasiva e incompleta por parte de la compañía aseguradora, toda vez que no se da contestación de FONDO, ya que la primera petición no fue contestada por parte de SEGUROS DEL ESTADO.

**Seguros del Estado S.A,** en respuesta a la acción constitucional, aseguro que revisados los registros que reposan en la compañía se evidenció que con ocasión al

accidente de tránsito en el que se vio afectada la accionante, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 13125000007170 pero a la fecha no se ha formalizado la reclamación de amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Dijo que no existe norma alguna que asigne a la aseguradora de seguros del estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos.

Concluye solicitando la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto lo que pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT regulado por el código de comercio, aunado al hecho de que la interesada no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.

Por su parte la **Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Quindío**, en pronunciamiento, manifestó que revisada la base de datos no se encontró valoración y calificación de la accionante y se atuvo frente a las pretensiones de la accionante a la decisión del juzgado.

**Para resolver basten las siguientes**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, la Corte Constitucional ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento **(CC T-442 de 2015)**.

No obstante, ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante **(CC- T-501 de 2016)**

En este orden de ideas, tratándose de una controversia relacionada con la calificación de pérdida de capacidad laboral

requerida para hacer efectiva la póliza de un contrato de seguro, el conflicto, en principio, debe ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, pues las normas aplicables al contrato de póliza SOAT están consagradas en **el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993** y en las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio

Los mecanismos ordinarios no resultan eficaz, dadas las condiciones particulares de la peticionaria quien indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida, máxime que a raíz del accidente no ha podido laborar ni generar los mismos ingresos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, es claro que, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, puede concluirse que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, pues se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en su derecho a la seguridad social, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional.

### **Indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito**

Las normas que son aplicables al seguro obligatorio de accidentes de tránsito, se encuentran contempladas en el **capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015**, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato

de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo **192 del Decreto Ley 663 de 1993**.

En este orden, el numeral **2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993**, establece entre ellos los de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

A su vez, el artículo **2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016**, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar entre otros documentos:

*2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.*

Asimismo, el **parágrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016** con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo **41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012** y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación. En este orden de ideas y atendiendo el artículo en cita Corresponde, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-EICE, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida

de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Conforme a lo anterior es menester precisar que la primera emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, si no también, ese deber recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación (**CC T-400 de 2017**)

En el presente asunto, observa el juzgado que **Yeraldinn García Sanchez** pretende acceder al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, debe pagar los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, valor que no está en capacidad de asumir.

Ahora, observa este estrado judicial que la vulneración de sus derechos de la accionante radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud de indemnización permanente parcial. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido a la

demandante tramite la prestación del sistema de seguridad social.

La aseguradora accionada ha sostenido que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez. Sin embargo, como se indicó en las consideraciones, si corresponde a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

La Corte Constitucional, ha concluido además que cuando las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral como parte del trámite para el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, no garantizan la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sea asumiendo el costo de los honorarios de la Junta de Calificación ora la propia aseguradora del SOAT, conculcan el derecho fundamental a la Seguridad Social, ello porque este derecho tiene una íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. **(T- 003/2020)**

Colorario de lo anterior, a juicio de esta juzgadora, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, puesto que la compañía Seguros del Estado S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En consecuencia la solución que más se acompasa es ordenar a Seguros del Estado S.A. que dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral de **Yeraldinn García Sanchez**, o en su defecto, pague o contrate a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que dicha entidad lo haga.

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de derecho a la seguridad social de **Yeraldinn García Sánchez**.

**SEGUNDO: ORDENAR a Seguros del Estado S.A.** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y, en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a **Yeraldinn García Sánchez**, o en su defecto, pague o contrate a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío para que dicha entidad lo haga.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Electronicamente  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e7307e225fc8f2971adafa0552036438aae5a4925f59bfd230eacd89d1efb5**

Documento generado en 06/06/2022 07:33:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**